



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

RESOLUCIÓN NÚMERO 538/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722003883

VISTO: Para resolver el expediente integrado con motivo del **cumplimiento** a la resolución recaída al recurso de revisión con número de expediente **RRA 16085/22** derivado de la solicitud con folio: **330026722003883**.

RESULTANDO

1. El 28 de octubre de 2022, la Unidad de Transparencia de la **SEMARNAT** recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia (**PNT**), en el Sistema de Solicituds de Acceso a la Información (**SISAI 2.0**), y turnó a la **Dirección General de Planeación, Evaluación y Estadística Ambiental (DGPEEA)** la siguiente **solicitud** de acceso a la información con folio **330026722003883**:

*"Solicito la **estadística** con respecto a las **denuncias populares recibidas ante la Secretaría por plaguicidas ilegales a la luz del Artículo 125**.- Toda persona, grupo social, organización no gubernamental, asociación y sociedad podrá denunciar ante la Secretaría, todo hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir desequilibrio ecológico, daños al ambiente, a los recursos naturales o a la salud, de la ley de prevención y gestión de residuos peligrosos. Lo anterior para el periodo que comprende **del 2019 a la fecha de la solicitud**." (Sic.)*

Énfasis añadido.

2. El 30 de septiembre de 2022, la Unidad de Transparencia de la **SEMARNAT** integró y notificó en la PNT-SISAI 2.0 mediante el oficio número **SEMARNAT/UCVSDHT/UT/0526/2022** la siguiente **respuesta**:

*"En respuesta a su solicitud la **Dirección General de Planeación, Evaluación y Estadística Ambiental (DGPEEA)**, le notificó a esta Unidad de Transparencia lo siguiente:*

*De conformidad con el artículo 11 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (**SEMARNAT**), esta Dirección General tiene la responsabilidad de: "Dirigir la integración de la información ambiental relevante en el Sistema Nacional de Información Ambiental y de Recursos Naturales, así como desarrollar e implementar los mecanismos para su difusión", y la de "realizar la administración, organización, actualización y difusión de la información estadística, geográfica y documental contenida en el Sistema Nacional de Información Ambiental y de Recursos Naturales, con la participación que corresponda al Sector". El SNIARN se nutre y enriquece con la información que generan principalmente las unidades administrativas que conforman a la Secretaría, así como sus organismos descentralizados y descentralizados.*

*En ese contexto, esta unidad administrativa llevó a cabo una búsqueda exhaustiva de información en el Sistema Nacional de Información Ambiental y de Recursos Naturales (SNIARN): <https://www.gob.mx/semarnat/acciones-y-programas/sistema-nacional-de-informacion-ambiental-y-de-recursos-naturales?idiom=es>). A partir de dicha búsqueda se identificó que el SNIARN **no***

**RESOLUCIÓN NÚMERO 538/2022 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
330026722003883**

cuenta con estadísticas sobre “denuncias populares por el uso de plaguicidas ilegales”.

En el artículo 125 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos se señala que las denuncias deberán tramitarse de acuerdo a lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, artículo 189, que a la letra dice:

“Toda persona, grupos sociales, organizaciones no gubernamentales, asociaciones y sociedades podrán denunciar ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente o ante otras autoridades todo hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir desequilibrio ecológico o daños al ambiente o a los recursos naturales, o contravenga las disposiciones de la presente Ley y de los demás ordenamientos que regulen materias relacionadas con la protección al ambiente y la preservación y restauración del equilibrio ecológico.

Si en la localidad no existiere representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, la denuncia se podrá formular ante la autoridad municipal o, a elección del denunciante, ante las oficinas más próximas de dicha representación.

Si la denuncia fuera presentada ante la autoridad municipal y **resulta del orden federal, deberá ser remitida para su atención y trámite a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.**

Artículo reformado DOF 13-12-1996.”

Derivado de lo anterior, corresponde a la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA)**, Órgano Desconcentrado de la SEMARNAT, contar con información sobre las denuncias presentadas por el uso de plaguicidas ilegales.” (Sic.)

Énfasis añadido.

3. El 10 de octubre de 2022, el solicitante interpuso recurso de revisión ante el INAI por la respuesta otorgada y los motivos de su **queja** son los siguientes:

“IMPUGNO LA RESPUESTA DE SEMARNAT Y REITERO LOS EXTREMOS DE MI SOLICITUD ORIGINAL.” (Sic.)

4. El 18 de octubre de 2022, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió la notificación a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI), el **Acuerdo de Admisión** emitido por la Secretaría de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información de la Ponente **Lic. Norma Julieta Del Río Venegas** a través del cual admitió a trámite el Recurso de Revisión radicado con el número de expediente **RRA 16085/22** toda vez que acreditó los requisitos en los artículos 148, 149 y 156 fracción I de la LFTAIP.



**RESOLUCIÓN NÚMERO 538/2022 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
330026722003883**

5. El 20 de octubre de 2022, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT turnó el recurso de revisión para su atención a la **Dirección General de Planeación, Evaluación y Estadística Ambiental (DGPEEA)**
6. Que el 01 de noviembre de 2022, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT **desahogó** en el SIGEMI los **alegatos**.
7. Que el 14 de noviembre de 2022, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió la notificación a través del SIGEMI, de la **Resolución** emitida por el pleno del INAI al expediente **RRA 16085/22**, mediante la cual los Comisionados resolvieron "**REVOCAR**", en los siguientes términos:

"[...].

*En consecuencia, con fundamento en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Organismo Autónomo considera que lo conducente es **REVOCAR** la respuesta de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y se le instruye a que asuma competencia, y emita la respuesta que en derecho corresponda, tomando en cuenta el análisis realizado en la presente resolución." (Sic)*

Énfasis añadido

8. Que el 17 de noviembre de 2022, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT **turnó a la Dirección General de Planeación, Evaluación y Estadística Ambiental (DGPEEA) y a la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas (DGGIMAR)**, con el fin de dar **cumplimiento** a la Resolución de mérito.
9. Que con fecha de 23 de noviembre del 2022, la **Dirección General de Planeación, Evaluación y Estadística Ambiental (DGPEEA)**, mediante el oficio número **DGPEEA/109/2022**, en cumplimiento a lo instruido en la resolución del INAI recaído al recurso de revisión **RRA 16085/22**, solicitó al Comité de Transparencia de la SEMARNAT la declaración de **INEXISTENCIA** de: "**las denuncias populares recibidas ante la secretaría por plaguicidas ilegales del periodo que comprende del 2019 a la fecha de la solicitud**", requerida en la solicitud de información con número de folio **330026722003883**, con fundamento en los artículos 19 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTaIP), 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y vigésimo séptimo de los Lineamientos que Establecen los Procedimientos Internos de Atención a Solicitudes de Acceso a la Información Pública, señalando para tal efecto que realizó la búsqueda exhaustiva bajo los siguientes criterios:

Competencia: El artículo 11 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) señala que, la **Dirección General de Planeación, Evaluación y Estadística Ambiental**, tiene la responsabilidad de: "Dirigir la integración de la información



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

RESOLUCIÓN NÚMERO 538/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722003883

ambiental relevante en el Sistema Nacional de Información Ambiental y de Recursos Naturales, así como desarrollar e implementar los mecanismos para su difusión", y la de "realizar la administración, organización, actualización y difusión de la información estadística, geográfica y documental contenida en el Sistema Nacional de Información Ambiental y de Recursos Naturales, con la participación que corresponda al Sector". El SNIARN se nutre y enriquece con la información que generan principalmente las unidades administrativas que conforman a la Secretaría, así como sus organismos descentralizados y descentralizados. (Sic.)

Circunstancias de modo: Atendiendo al principio de **MÁXIMA PUBLICIDAD** establecido en el artículo 8, fracción VI de la LGTAIP, esta **DGPEEA** llevó a cabo una **búsqueda exhaustiva** en la **Base de Datos Estadísticos del Sistema Nacional de Información Ambiental y de Recursos Naturales (SNIARN)** y en los **archivos del área**, con el fin de dar cumplimiento a la **Resolución al Recurso de Revisión con número de expediente RRA 16085/22**, derivado de la solicitud de acceso a la información con folio **330026722003883**. (Sic.)

Circunstancias de tiempo: La **DGPEEA** realizó la búsqueda exhaustiva de información en la **Base de Datos Estadísticos del SNIARN** para los años **2019, 2020, 2021** y hasta el **18 de noviembre de 2022**, para atender la **Resolución al Recurso de Revisión con número de expediente RRA 16085/22**, derivado de la solicitud de acceso a la información con folio **330026722003883**. (Sic.)

Circunstancias de lugar: La **DGPEEA** realizó la búsqueda exhaustiva de información en los **archivos** que obran en su poder y en el **Sistema Nacional de Información Ambiental y de Recursos Naturales (SNIARN)**, ubicados en las **instalaciones** de esta **Unidad Administrativa**, con **domicilio** en Av. Ejército Nacional No. 223, Col. Anáhuac, alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México. C. P. 11320, para atender la **Resolución al Recurso de Revisión con número de expediente RRA 16085/22**, derivado de la solicitud de acceso a la información con folio **330026722003883**.

Derivado de lo anterior, esta **Dirección General de Planeación, Evaluación e Información Ambiental (DGPEEA)** señala que **en el SNIARN no se cuenta con información sobre las estadísticas con respecto a las denuncias populares recibidas ante la secretaría por plaguicidas ilegales a la luz del Artículo 125.-** Toda persona, grupo social, organización no gubernamental, asociación y sociedad podrá denunciar ante la Secretaría, todo hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir desequilibrio ecológico, daños al ambiente, a los recursos naturales o a la



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

RESOLUCIÓN NÚMERO 538/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722003883

salud, de la ley de prevención y gestión de residuos peligrosos. Lo anterior para el periodo que comprende del 2019 a la fecha de la solicitud.

Es importante señalar que, de conformidad al Artículo 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) "se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorguen a los sujetos obligados. En este sentido, es pertinente señalar que esta DGPEEA no genera información, y depende de los datos proporcionados por las entidades del sector ambiental para actualizar el SNIARN. (Sic.)

- Que con fecha de 23 de noviembre del 2022, la **Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas (DGGIMAR)**, mediante el oficio número **SPARN/DGRNB/048/2022**, en cumplimiento a lo instruido en la resolución del INAI recaído al recurso de revisión **RRA 16085/22**, solicitó al Comité de Transparencia de la SEMARNAT la declaración de **INEXISTENCIA** de: "**las denuncias populares recibidas ante la secretaría por plaguicidas ilegales del periodo que comprende del 2019 a la fecha de la solicitud**", requerida en la solicitud de información con número de folio **330026722003883**, con fundamento en los artículos 19 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y vigésimo séptimo de los Lineamientos que Establecen los Procedimientos Internos de Atención a Solicitudes de Acceso a la Información Pública, señalando para tal efecto que realizó la búsqueda exhaustiva bajo los siguientes criterios:

Competencia: En cumplimiento a lo instruido por el INAI, en la **Resolución al Recurso de Revisión** con número de expediente **RRA 16085/22**, derivada del recurso de revisión promovido en contra de la respuesta notificada a la solicitud de acceso a la información registrada con el número folio **330026722003883**. (Sic.)

Circunstancias de modo: Con el objetivo de dar cumplimiento a lo instruido por el INAI, servidores públicos de esta DGGIMAR realizaron una nueva **búsqueda amplia, congruente y exhaustiva de la información** requerida en el folio indicado en asunto, en todos los archivos físicos y electrónicos de esta Autoridad, lo que incluye toda la información y documentos generados, obtenidos, adquiridos, transformados o en posesión de este Sujeto Obligado; además de que la misma (la búsqueda de información) se realizó en apego al principio de máxima publicidad, así como al criterio 16/17 emitido por el INAI, relativo a localizar, en su caso, una posible expresión documental que de atención al tema de la solicitud que se atiende.

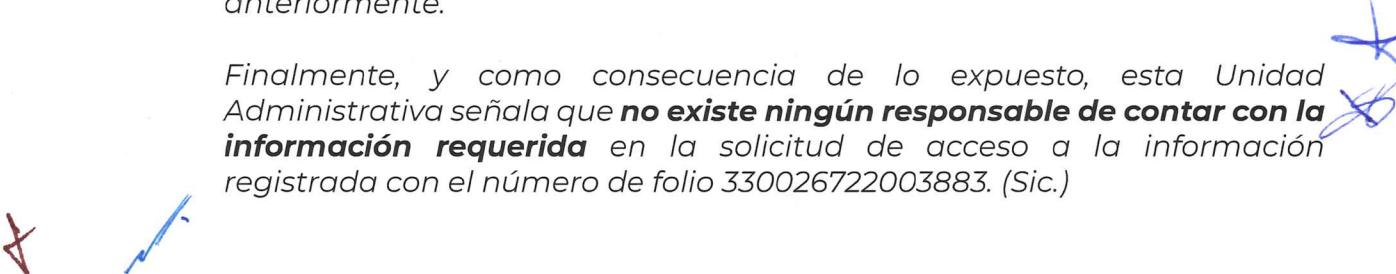
**RESOLUCIÓN NÚMERO 538/2022 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
330026722003883**

*Sin embargo, al realizar dicha búsqueda, se determinó que esta Autoridad **NO CUENTA** con ningún tipo de información, documento o expresión documental que contenga la información requerida en la solicitud con folio 330026722003883, es decir, no se identificó ningún tipo de información, documento o expresión documental que contenga “...la estadística con respecto a las denuncias populares recibidas ante la secretaría por plaguicidas ilegales a la luz del Artículo 125.- Toda persona, grupo social, organización no gubernamental, asociación y sociedad podrá denunciar ante la Secretaría, todo hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir desequilibrio ecológico, daños al ambiente, a los recursos naturales o a la salud, de la ley de prevención y gestión de residuos peligrosos. Lo anterior para el periodo que comprende del 2019 a la fecha de la solicitud (...)” (sic), información de interés del hoy recurrente. (Sic.)*

Circunstancias de tiempo: En virtud de que el solicitante del folio 330026722003883, indica como periodo de búsqueda de su interés “...el periodo que comprende del 2019 a la fecha de la solicitud...” (sic), esta Autoridad, al realizar la **búsqueda amplia, congruente y exhaustiva de la información** requerida en el folio indicado en asunto, conforme a los criterios que se describen en el presente documento, se circunscribió a buscar la información requerida del 01 enero de 2019 al 28 de septiembre del 2022, fecha de presentación de la solicitud, añadiendo a dicho periodo de búsqueda de información los días que comprenden del 29 de septiembre de 2022, a la fecha de emisión del presente oficio de inexistencia de la información. (Sic.)

Circunstancias de lugar: Esta Dirección General realizó la búsqueda de la información requerida en el folio en mención, en todos los archivos físicos y electrónicos de esta Autoridad, lo que incluye toda la información y documentos generados, obtenidos, adquiridos, transformados o en posesión de este Sujeto Obligado, que se localizan en Av. Ejército Nacional número 223, col. Anáhuac, Alcaldía Miguel Hidalgo, C.P. 11320, Ciudad de México, piso 15, así como en el archivo de concentración de esta Dependencia, que tiene una ubicación diversa al domicilio indicado anteriormente.

Finalmente, y como consecuencia de lo expuesto, esta Unidad Administrativa señala que **no existe ningún responsable de contar con la información requerida** en la solicitud de acceso a la información registrada con el número de folio 330026722003883. (Sic.)





**RESOLUCIÓN NÚMERO 538/2022 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
330026722003883**

CONSIDERANDO

- I.** Que este Comité de Transparencia de la **SEMARNAT** es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los Titulares de las Unidades Administrativas de la **SEMARNAT**, en los términos que establecen los **artículos 6**, apartado A, fracción II, **16** segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; **65**, fracción II; **102**, primer párrafo **140**, segundo párrafo de la LFTAIP; **44**, fracción II; **103**, primer párrafo y **137**, segundo párrafo de la LGTAIP, así como el vigésimo quinto de los *Lineamientos que Establecen los Procedimientos Internos de Atención a Solicitudes de Acceso a la Información Pública*.
- II.** Que los **artículos 13** de la LFTAIP y el **19** de la LGTAIP, indican que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorguen a los sujetos obligados; sin embargo, en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la **inexistencia**.
- III.** Que el **artículo 20** de la LGTAIP, indica que, ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en dicha Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- IV.** Que los **artículos 130**, párrafo cuarto, de la **LFTAIP** y **129** de la **LGTAIP**, establecen que: "los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita".
- V.** Que los **artículos 138** de la LGTAIP y **141** de la LFTAIP determinan que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:
"...
II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;..." (Sic)
- VI.** Que los **artículos 139** de la LGTAIP y **143** de la LFTAIP, establecen que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada, contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 538/2022 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
330026722003883**

VII. Que **Vigésimo séptimo** de los Lineamientos que Establecen los Procedimientos Internos de Atención a Solicituds de Acceso a la Información Pública, establece:

"Vigésimo séptimo. En el caso de que el área determine que la información solicitada no se encuentra en sus archivos, ya sea por una cuestión de inexistencia o de incompetencia que no sea notoria, deberá notificarlo al Comité de Transparencia, dentro de los cinco días hábiles siguientes en que haya recibido la solicitud por parte de la Unidad de Transparencia, y acompañará un informe en el que se expongan los criterios de búsqueda utilizados para su localización, así como la orientación correspondiente sobre su posible ubicación.

El Comité de Transparencia deberá tomar las medidas necesarias para localizar la información y verificará que la búsqueda se lleve a cabo de acuerdo con criterios que garanticen la exhaustividad en su localización y generen certeza jurídica; o bien verificar la normatividad aplicable a efecto de determinar la procedencia de la incompetencia sobre la inexistencia."

VIII. Que mediante los oficios **DGPEEA/109/2022** y **SPARN/DGRNB/048/2022**, la **DGPEEA** y la **DGGIMAR** respectivamente, solicitaron al Presidente del Comité de Transparencia se confirme la **INEXISTENCIA** de "**las denuncias populares recibidas ante la secretaría por plaguicidas ilegales del periodo que comprende del 2019 a la fecha de la solicitud**", manifestando los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada es inexistente, mismos que se plasmaron en el numeral **9 y 10 del Resultando**, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

IX. Que en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que la **DGPEEA** y la **DGGIMAR** aportaron elementos para justificar lo siguiente

Competencia:

La **DGPEEA** acreditó: *El artículo 11 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) señala que, la Dirección General de Planeación, Evaluación y Estadística Ambiental, tiene la responsabilidad de: "Dirigir la integración de la información ambiental relevante en el Sistema Nacional de Información Ambiental y de Recursos Naturales, así como desarrollar e implementar los mecanismos para su difusión", y la de "realizar la administración, organización, actualización y difusión de la información estadística, geográfica y documental contenida en el Sistema Nacional de Información Ambiental y de Recursos Naturales, con la participación que corresponda al Sector". El SNIARN se nutre y enriquece con la información que generan principalmente las unidades administrativas que conforman a la Secretaría, así como sus organismos descentralizados y descentralizados. (Sic.)*



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

RESOLUCIÓN NÚMERO 538/2022 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
330026722003883

La **DGGIMAR** acreditó: *En cumplimiento a lo instruido por el INAI, en la Resolución al Recurso de Revisión con número de expediente RRA 16085/22, derivada del recurso de revisión promovido en contra de la respuesta notificada a la solicitud de acceso a la información registrada con el número folio 330026722003883. (Sic.)*

Circunstancias de modo:

La **DGPEEA** acreditó: Atendiendo al principio de **MÁXIMA PUBLICIDAD** establecido en el artículo 8, fracción VI de la LGTAIP, esta **DGPEEA** llevó a cabo una **búsqueda exhaustiva** en la **Base de Datos Estadísticos del Sistema Nacional de Información Ambiental y de Recursos Naturales (SNIARN)** y en los **archivos del área**, con el fin de dar cumplimiento a la **Resolución al Recurso de Revisión con número de expediente RRA 16085/22**, derivado de la solicitud de acceso a la información con folio **330026722003883**. (Sic.)

La **DGGIMAR** acreditó: Con el objetivo de dar cumplimiento a lo instruido por el INAI, servidores públicos de esta DGGIMAR realizaron una nueva **búsqueda amplia, congruente y exhaustiva de la información** requerida en el folio indicado en asunto, en todos los archivos físicos y electrónicos de esta Autoridad, lo que incluye toda la información y documentos generados, obtenidos, adquiridos, transformados o en posesión de este Sujeto Obligado; además de que la misma (la búsqueda de información) se realizó en apego al principio de máxima publicidad, así como al criterio 16/17 emitido por el INAI, relativo a localizar, en su caso, una posible expresión documental que de atención al tema de la solicitud que se atiende.

*Sin embargo, al realizar dicha búsqueda, se determinó que esta Autoridad **NO CUENTA** con ningún tipo de información, documento o expresión documental que contenga la información requerida en la solicitud con folio 330026722003883, es decir, no se identificó ningún tipo de información, documento o expresión documental que contenga “...la estadística con respecto a las denuncias populares recibidas ante la secretaría por plaguicidas ilegales a la luz del Artículo 125.- Toda persona, grupo social, organización no gubernamental, asociación y sociedad podrá denunciar ante la Secretaría, todo hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir desequilibrio ecológico, daños al ambiente, a los recursos naturales o a la salud, de la ley de prevención y gestión de residuos peligrosos. Lo anterior para el periodo que comprende del 2019 a la fecha de la solicitud (...)” (sic), información de interés del hoy recurrente. (Sic.)*



Circunstancias de tiempo:

La **DGPEEA** acreditó: Realizó la búsqueda exhaustiva de información en la Base de Datos Estadísticos del SNIARN para los años **2019, 2020, 2021** y hasta el **18 de noviembre de 2022**, para atender la **Resolución al Recurso de Revisión con número de expediente RRA 16085/22**, derivado de la solicitud de acceso a la información con folio **330026722003883**. (Sic.)

La **DGGIMAR** acreditó: En virtud de que el solicitante del folio 330026722003883, indica como periodo de búsqueda de su interés “**...el periodo que comprende del 2019 a la fecha de la solicitud...**” (sic), esta Autoridad, al realizar la **búsqueda amplia, congruente y exhaustiva de la información** requerida en el folio indicado en asunto, conforme a los criterios que se describen en el presente documento, se circunscribió a buscar la información requerida del 01 enero de 2019 al 28 de septiembre del 2022, fecha de presentación de la solicitud, añadiendo a dicho periodo de búsqueda de información los días que comprenden del 29 de septiembre de 2022, a la fecha de emisión del presente oficio de inexistencia de la información. (Sic.)

Circunstancias de lugar:

La **DGPEEA** acreditó: Realizó la búsqueda exhaustiva de información en los archivos que obran en su poder y en el Sistema Nacional de Información Ambiental y de Recursos Naturales (SNIARN), ubicados en las instalaciones de esta Unidad Administrativa, con domicilio en Av. Ejército Nacional No. 223, Col. Anáhuac, alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México. C. P. 11320, para atender la **Resolución al Recurso de Revisión con número de expediente RRA 16085/22**, derivado de la solicitud de acceso a la información con folio **330026722003883**.

Derivado de lo anterior, esta **Dirección General de Planeación, Evaluación e Información Ambiental (DGPEEA)** señala que **en el SNIARN no se cuenta con información sobre las estadísticas con respecto a las denuncias populares recibidas ante la secretaría por plaguicidas ilegales a la luz del Artículo 125.-** Toda persona, grupo social, organización no gubernamental, asociación y sociedad podrá denunciar ante la Secretaría, todo hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir desequilibrio ecológico, daños al ambiente, a los recursos naturales o a la salud, de la ley de prevención y gestión de residuos peligrosos. Lo anterior para el periodo que comprende del 2019 a la fecha de la solicitud.

Es importante señalar que, de conformidad al Artículo 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) “se presume



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

RESOLUCIÓN NÚMERO 538/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722003883

que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorguen a los sujetos obligados. En este sentido, es pertinente señalar que esta DGPEEA no genera información, y depende de los datos proporcionados por las entidades del sector ambiental para actualizar el SNIARN. (Sic.)

La **DGGIMAR** acreditó: Esta Dirección General realizó la búsqueda de la información requerida en el folio en mención, en todos los archivos físicos y electrónicos de esta Autoridad, lo que incluye toda la información y documentos generados, obtenidos, adquiridos, transformados o en posesión de este Sujeto Obligado, que se localizan en Av. Ejército Nacional número 223, col. Anáhuac, Alcaldía Miguel Hidalgo, C.P. 11320, Ciudad de México, piso 15, así como en el archivo de concentración de esta Dependencia, que tiene una ubicación diversa al domicilio indicado anteriormente. (Sic.)

Servidor Público Responsable:

La **DGPEEA** acreditó: Esta Unidad Administrativa no señala como responsable a ningún servidor público.

La **DGGIMAR** acreditó: Finalmente, y como consecuencia de lo expuesto, esta Unidad Administrativa señala que **no existe ningún responsable de contar con la información requerida** en la solicitud de acceso a la información registrada con el número de folio 330026722003883. (Sic.)

Con base a los razonamientos de hecho y de derecho expuestos en el **Considerando IX**, este Comité de Transparencia de la SEMARNAT analizó la **INEXISTENCIA** de **"las denuncias populares recibidas ante la secretaría por plaguicidas ilegales del periodo que comprende del 2019 a la fecha de la solicitud"**, y determina confirmar la misma; con fundamento en lo dispuesto en los artículos **13 y 143** de la LFTAIP; **19 y 139** de la LGTAIP; en correlación con el Vigésimo séptimo de los Lineamientos que Establecen los Procedimientos Internos de Atención a Solicitudes de Acceso a la Información Pública.

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se CONFIRMA la declaración de **INEXISTENCIA** de la información señalada en los **Considerandos VIII y IX**, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución, así como de la información que la **DGPEEA y la DGGIMAR** solicitaron al Presidente del Comité de Transparencia se confirme la **INEXISTENCIA** señalada; lo anterior con fundamento en los artículos 141, fracción II de la LFTAIP y 138, fracción II de la LGTAIP.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

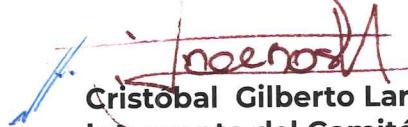
RESOLUCIÓN NÚMERO 538/2022 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
330026722003883

SEGUNDO. - Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución a la **DGPEEA** y la **DGGIMAR** así como al **ahora recurrente** y al **INAI**, como parte del Cumplimiento a la Resolución recaída en el Recurso de Revisión **RRA 16085/22**.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en la Ciudad de México el 23 de noviembre de 2022.


Daniel Quezada Daniel
Presidente del Comité de Transparencia y
Titular de la Unidad de Transparencia.


Claudia Morales Orihuela
Integrante Suplente del Comité de Transparencia y
Directora de Control de Bienes Muebles, Seguros y Abastecimiento.


Cristóbal Gilberto Lara Campos
Integrante del Comité de Transparencia y
Titular del Área de Responsabilidad del
Órgano Interno de Control en la SEMARNAT.